



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190-2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 9 NOV 2016

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2572134, don JOSÉ MELANIO ROJAS VARGAS, en contra de la decisión administrativa contenida en la Oficio N° 4581-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de octubre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Oficio N° 4581-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de octubre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE la petición de don JOSÉ MELANIO ROJAS VARGAS, respecto a la solicitud de Bonificación Especial;

Que, el impugnante en conformidad con lo prescrito por el Art. 209° de la Ley N° 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, solicitando que se calcule y ordene el pago del Reintegro y Devengados por el concepto de Preparación de Clases y Evaluaciones, equivalente a Preparación de Documentos de Gestión, liquidándose en base al 30% de la Remuneración Total Integra Mensual, más el pago de los intereses legales correspondientes; asimismo refiere que al solicitar a la Dirección Regional de Educación regularizar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Documentos de Gestión (equivalente a Preparación de Clases), en conformidad de los D.L. N° 608, D.S. N° 069-90-EF y D.S. N° 051-91-EF, el beneficio debe calcularse teniendo en cuenta la Remuneración Integral Total, por ser un trabajador nombrado del Instituto Superior Pedagógico "Hermano Victorino Elorz Goicochea", institución que actualmente viene laborando, en tal sentido los Decretos anteriormente señalados son aplicables; además señala que la decisión impugnada no se encuentra conforme a Ley, por lo que acude al Gobierno Regional Cajamarca para la calificación del fondo de la solicitud, teniendo en cuenta que es un profesional nombrado y que viene laborando al servicio del Estado, siendo así que le alcanza el beneficio de la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión, al ser Personal Administrativo del Sector Educación, manifestando que le corresponde el 30% según lo dispuesto por el D.L. N° 608, no obstante se ha otorgado el abono liquidándose sobre la base de la Remuneración Total Permanente, debiendo ser lo correcto sobre la base de la Remuneración Integral de su haber respectivo, sin embargo éste hecho transgrede lo dispuesto por los Decretos anteriormente referidos, por lo que se debe proceder abonarse el beneficio conforme a la solicitud presentada, y más los reintegros correspondientes, de acuerdo a lo prescrito por Ley, incluso que lo manifestado ha sido recogido por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, determinando que la forma de cálculo que allí se establece es la correcta y que debe ser utilizada; por otro lado alude que se debe tener en cuenta que el reintegro solicitado también está sujeto a los incrementos de Remuneración Porcentual otorgados a la Bonificación Especial, que son dejados de percibir por responsabilidad de la Administración, por lo que solicita se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°(s). 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 59° de la Ley N° 29944 – *Ley de la Reforma Magisterial*: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: **"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, lo señalado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado. Continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*, lo que imposibilita a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, con mayor razón si la normatividad vigente materia de presupuesto prohíbe retribuciones (nivelaciones) como el peticionado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190-2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 29 NOV 2016

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016*, establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Que, estando al DICTAMEN N° 169-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27444; Ley N° 30372; Ley N° 29944, Ley N° 28411; D.L. N° 847; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004.GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JOSÉ MELANIO ROJAS VARGAS, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4581-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de octubre del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don JOSÉ MELANIO ROJAS VARGAS, en el domicilio señalado en autos, **domicilio real** sito en el Jr. Libertad N° 125, del Barrio San Martín – Cajamarca, y **domicilio procesal** sito en el Jr. Apurímac N° 611, en la oficina N° 201 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/JGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE

